



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Divorcio
Demandante	Martha Isabel Castro Briñez
Demandado	Cristian Camilo Morales Castro
Radicado	No. 25 307 3184 001 2022-00347-00
Providencia	Auto interlocutorio #486
Decisión	Rechaza y remite por competencia

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **MARTHA ISABEL CASTRO BRIÑEZ** contra el señor **CRISTIAN CAMILO MORALES CASTRO**, si no fuera porque este Despacho Judicial no es el competente para tramitar y conocer la presente demanda, conforme las siguientes anotaciones:

El numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso establece:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio de demandado (..)

Por su parte el numeral 2, inciso 2, ibidem, establece el factor territorial de competencia que debe seguirse en los procesos de divorcio de matrimonio civil, es competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve, según la demanda en el hecho veintiocho se refiere a que el ultimo domicilio común fue en la ciudad de Fusagasugá, domicilio en el cual ya no reside la demandante ya que en la parte de notificaciones se refiere que es en la ciudad de Girardot.

Ahora bien, como la regla general no puede cumplirse en virtud de que el ultimo domicilio no es conservado por ninguna de las partes, se suple la regla general de los procesos contenciosos que refiere el domicilio del demandado, que según en la referencias de notificaciones es en la ciudad de Guamo- Tolima.

Por todo lo anterior, sin fundamento legal alguno con el cual esta Juzgadora pueda asumir el conocimiento de la demanda en referencia, se debe aplicar la regla general de competencia establecida en el numeral 1 del artículo en cita, es decir, la competencia para conocer el proceso radica en el Juez de domicilio del demandado, esto es al Juzgado 01 Promiscuo de Familia del Circuito de Guamo.

En este sentido, se observa que este Despacho Judicial no es competente para conocer de la presente demanda, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia (Art. 90 del C.G. del P.).



SEGUNDO: ORDENAR el envío de la demanda y sus anexos al Juzgado 01 Promiscuo de Familia del Circuito de Guamo, para el conocimiento respectivo. Por secretaria, remítase el expediente digital dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

Diana Gicela Reyes Castro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **503fc4e14c407c3b64ecb4387b733f050b3dc237e4eeeb2cdaa563d0ee89440c**

Documento generado en 13/09/2022 10:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>